REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **08** **Fecha:** 24 DE FEBRERO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2015 00531**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ MOSCOTE	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/02/2022	
20001 33 33 001 **2015 00538**	Ejecutivo	SAID PADILLA GALLARDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/02/2022	
20001 33 33 001 **2018 00057**	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00531-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del demandante.

Para resolver se considera,

Para iniciar las consideraciones debidas este Despacho acota que si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables los recursos que se describen en dicha normativa, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de

la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(…)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(…)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

"(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los

recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (…)".

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real".

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. No

obstante, desde ya se advierte que POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social, asimismo, en cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrase a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Es así como por lo anteriormente expuesto, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE PAILITAS, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, y BANCO COLPATRIA, hasta por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVO ($8.688.675,48)), -que incluyen la liquidación del crédito y costas aprobadas -;; con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrase el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Se aclara que si bien, se exime de la orden al Banco Caja Social por haber sido manifestado por tal entidad que el municipio de Pailitas no tiene vinculación comercial vigente, en cuanto al Banco de Bogotá, a pesar que también fue dicho que el ejecutado no tenía vínculo con este, al haber sido discriminadas unas cuentas bancarias por parte del apoderado judicial del ejecutante, se considera pertinente oficiar al banco, con el fin de tener la certeza de que dichas cuentas son de propiedad del municipio.

En cuanto a la solicitud de sanción a las entidades bancarias, se tiene que, a fin de darle trámite, la parte demandante deberá allegar escrito contentivo de los nombres e identificaciones de los gerentes de las entidades bancarias a quienes se les dirigió la medida cautelar, con el fin de individualizar los presuntos responsables de la infracción mencionada en el memorial, con los debidos soportes del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que tenga o tener el Municipio de Pailitas, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, y BANCO COLPATRIA hasta por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVO ($8.688.675,48).

SEGUNDO: Advertir a las entidades bancarias mencionadas, que deberán aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrase el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Empero POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrase a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad del MUNICIPIO DE PAILITAS embargables e inembargables – teniendo en cuenta que el título basamento de esta obligación se encuentra inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad, de las siguientes cuentas bancarias:

1. **Banco de Bogotá**

Número de cuenta	Tipo de Cuenta
116-056458	Corriente
116-055872	Corriente
116-057332	Corriente
116-058124	Corriente
116-058678	Corriente
116-059007	Corriente
116-060799	Corriente
628-478059	Corriente
116-302886	Ahorro
628-525982	Ahorro
628-525982	Ahorro

2. **Bancolombia**

Número de cuenta	Tipo de cuenta
297-819738-30	Ahorro
297-624380-95	Ahorro

a. **Banco Agrario de Colombia**

Número de cuenta	Tipo de cuenta
4-2455-300034-8	Ahorro
4-2455-300051-8	Ahorro
4-2455-300052-6	Ahorro
4-2455-000010-7	Ahorro

Se advierte que el embargo ordenado deberá ser aplicado SÍ Y SOLO SÍ LAS CUENTAS BANCARIAS FIGURANA NOMBRE DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, y siempre y cuando no manejen recursos propios de la seguridad social. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrase a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Limítese la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVO ($8.688.675,48)

La suma retenida deberá ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

CUARTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

QUINTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

SEXTO: Requerir al apoderado judicial del ejecutante para que allegue escrito contentivo de los nombres e identificaciones de los gerentes de las entidades bancarias a quienes se les dirigió la medida cautelar, con el fin de individualizar los presuntos responsables de la infracción de la medida cautelar decretada.

SÉPTIMO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7e35b456a371c0bd4b7261bf8512ee99448ebbc208901867a922f979d2db0c**
Documento generado en 22/02/2022 05:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SAID PADILLA GALLARDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00538-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del demandante.

Para resolver se considera,

Para iniciar las consideraciones debidas este Despacho acota que si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables los recursos que se describen en dicha normativa, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de

la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(…)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(…)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

"(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los

recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (…)".

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real".

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. No

obstante, desde ya se advierte que POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social, asimismo, en cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrase a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Es así como por lo anteriormente expuesto, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE PAILITAS, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, y BANCO COLPATRIA, hasta por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($5.809.905), -que incluyen la liquidación del crédito y costas aprobadas -; con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrase el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Se aclara que si bien, se exime de la orden al Banco Caja Social por haber sido manifestado por tal entidad que el municipio de Pailitas no tiene vinculación comercial vigente, en cuanto al Banco de Bogotá, a pesar que también fue dicho que el ejecutado no tenía vínculo con este, al haber sido discriminadas unas cuentas bancarias por parte del apoderado judicial del ejecutante, se considera pertinente oficiar al banco, con el fin de tener la certeza de que dichas cuentas son de propiedad del municipio.

En cuanto a la solicitud de sanción a las entidades bancarias, se tiene que, a fin de darle trámite, la parte demandante deberá allegar escrito contentivo de los nombres e identificaciones de los gerentes de las entidades bancarias a quienes se les dirigió la medida cautelar, con el fin de individualizar los presuntos responsables de la infracción mencionada en el memorial, con los debidos soportes del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que tenga o tener el Municipio de Pailitas, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, y BANCO COLPATRIA hasta por la suma de

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($5.809.905)

SEGUNDO: Advertir a las entidades bancarias mencionadas, que deberán aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrase el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Empero POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrase a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad del MUNICIPIO DE PAILITAS embargables e inembargables – teniendo en cuenta que el título basamento de esta obligación se encuentra inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad, de las siguientes cuentas bancarias:

1. **Banco de Bogotá**

Número de cuenta	Tipo de Cuenta
116-056458	Corriente
116-055872	Corriente
116-057332	Corriente
116-058124	Corriente
116-058678	Corriente
116-059007	Corriente
116-060799	Corriente
628-478059	Corriente
116-302886	Ahorro
628-525982	Ahorro
628-525982	Ahorro

2. **Bancolombia**

Número de cuenta	Tipo de cuenta
297-819738-30	Ahorro
297-624380-95	Ahorro

a. **Banco Agrario de Colombia**

Número de cuenta	Tipo de cuenta
4-2455-300034-8	Ahorro
4-2455-300051-8	Ahorro
4-2455-300052-6	Ahorro
4-2455-000010-7	Ahorro

Se advierte que el embargo ordenado deberá ser aplicado SÍ Y SOLO SÍ LAS CUENTAS BANCARIAS FIGURANA NOMBRE DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, y siempre y cuando no manejen recursos propios de la seguridad social. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrase a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Limítese la medida hasta por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($5.809.905)

La suma retenida deberá ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

CUARTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

QUINTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

SEXTO: Requerir al apoderado judicial del ejecutante para que allegue escrito contentivo de los nombres e identificaciones de los gerentes de las entidades bancarias a quienes se les dirigió la medida cautelar, con el fin de individualizar los presuntos responsables de la infracción de la medida cautelar decretada.

SÉPTIMO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6896cfa3f9eeac4cba729e89ecdfda4559362ac7e693577ad28d2cd0e75ed6bd**
Documento generado en 22/02/2022 05:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00057-00

En relación a la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial del ejecutante este Despacho se sirve en proveer de la siguiente manera:

En el transcurso del presente proceso se han impartido órdenes tendientes a lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas, no obstante, se han presentado vicisitudes que han impedido la materialización de las mismas y que no dependen ni del Despacho, ni de las entidades bancarias a las cuales se dirigen.

Tal es el caso del Banco Davivienda que ha demostrado la concurrencia de embargos a nombre de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de la que se deriva el respeto por el turno de aquellas órdenes que se han proferido con anterioridad a este proceso. En la misma línea se encuentran los Bancos BBVA (entidad que allegó relación mediante memorial del 10 de agosto de 2021, a través de la cual no sólo se demostró la falta de saldo en las cuentas bancarias a nombre del demandado, sino además la existencia de 24 embargos previos al del proceso de la referencia), Agrario de Colombia (que relacionó, mediante memorial del 19 de agosto de 2021, un aproximado de 20 embargos), y Banco de Occidente (que anunció dos medidas cautelares de antaño que impiden la constitución de títulos judiciales).

Nótese que el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, ya fue debidamente estudiado y resuelto por esta Agencia Judicial mediante auto del Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno(2021), por lo que en esta oportunidad lo procedente es analizar las respuestas dadas por las entidades bancarias con el fin de determinar las ordenes que deben proferirse en el presente.

En relación con los Bancos DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA y DE OCCIDENTE, no se adoptará decisión alguna al haberse demostrado que hoy por hoy es imposible la constitución de depósitos judiciales hasta tanto llegue el turno de embargo de los demandantes. No obstante, no será así respecto de BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ, comoquiera que los tales no han sido diligentes en especificar al Despacho las razones por las cuales no han dado cabal cumplimiento de la pluricitada medida cautelar, en este punto se resalta, que esta judicatura ha instado hasta la saciedad que los meros dichos de nada sirve en este proceso, sino solo las pruebas contundentes de las que se puedan desprender la imposibilidad material de acatar las órdenes que se hubiesen impartido en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, se requerirá bajo los apremios de la Ley a los Gerentes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ, con el fin que se sirvan dar estricto cumplimiento a las medidas

decretadas mediante autos del 19 de junio de 2019 (fol 12 escaneado cuaderno 01 medidas cautelares), 2 de octubre de 2019 y comunicada a través de oficio GJ 471 del 7 de octubre de 2019.

En cuanto al Banco POPULAR, no sólo deberá proceder con el cumplimiento de la medida, sino además deberá informar cual era el monto existente en las cuentas corrientes relacionadas a continuación, a la fecha de radicación de los oficios GJ 471 del 7 de octubre de 2019 y GJ 247del 4 de junio de 2021, a través de los cuales se comunicó lo ordenado en los autos del 2 de octubre de 2019 y 28 de mayo de 2021,

11000906005-4	Corriente	Banco Popular
11003103015 – 8	Corriente	Banco Popular
11000906006 – 2	Corriente	Banco Popular
11003103010 – 9	Corriente	Banco Popular
1100331030013 – 3	Corriente	Banco Popular
17124207979	Corriente	Banco Popular

Asimismo, los bancos mencionados deberán allegar los datos necesarios para individualizar al gerente y/o empleado responsable de cumplir las órdenes de embargos judiciales, en el evento de dar inicio a un incidente sancionatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reiterar la orden de embargo proferida en el proceso de la referencia a los Bancos DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA y DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: Requerir bajo los apremios de la Ley a los Gerentes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ, con el fin que se sirvan dar estricto cumplimiento a las medidas decretadas mediante autos del 19 de junio de 2019 (fol 12 escaneado cuaderno 01 medidas cautelares), 2 de octubre de 2019 y comunicada a través de oficio GJ 471 del 7 de octubre de 2019, según sea su caso.

TERCERO: Comunicar al Banco POPULAR, para que informe cual era el monto existente en las cuentas corrientes relacionadas a continuación, a la fecha de radicación de los oficios GJ 471 del 7 de octubre de 2019 y GJ 247del 4 de junio de 2021:

11000906005-4	Corriente	Banco Popular
11003103015 – 8	Corriente	Banco Popular
11000906006 – 2	Corriente	Banco Popular
11003103010 – 9	Corriente	Banco Popular
1100331030013 – 3	Corriente	Banco Popular
17124207979	Corriente	Banco Popular

CUARTO: Asimismo, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ deberán allegar los datos necesarios para individualizar al gerente y/o empleado responsable de cumplir las órdenes de embargos judiciales, en el evento de dar inicio a un incidente sancionatorio.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a9ed0e1ebdf48cde8c0cc47c100da1457d4c1486dd0957d623d3d4dca80400**
Documento generado en 22/02/2022 05:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica